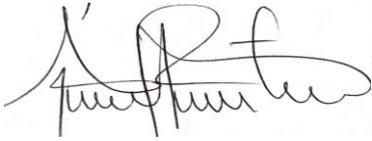


CONSTANCIA: 20 DE mayo de 2021. Se deja constancia que se inserta el auto que admite la demanda del proceso bajo el radicado N. 41001311000220210018400, advirtiéndole que, aunque se profirió el día 18 de mayo de 2021, este no fue inserto en el estado N. 85 del día de ayer 19 de mayo de 2021. Lo anterior para garantizar la publicidad de los autos que profiere el Despacho.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	19/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	19/05/2021	Auto Decide - Autoriza Nueva Direccion Y Ordena A Secretaria

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a2eba5c-c3ba-498e-afae-baf1ab698dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	19/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	19/05/2021	Auto Requiere - Paz Y Salvo De La Dian
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		19/05/2021	Auto Requiere - Paz Y Salvo De La Dian

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a2eba5c-c3ba-498e-afae-baf1ab698dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		19/05/2021	Auto Decide - Designa Nuevo Curador Ad Litem
41001311000220210019000	Procesos Ejecutivos	Laura Natalia Rincon Lozano	Neftali Roncon Ramirez	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190013900	Procesos Ejecutivos	Luz Dary Musse Cruz	Alexander Chau Llanos	19/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190009000	Procesos Ejecutivos	Moreyi Jimena Tovar Aldana	Willy Alexander Tovar Aldana	19/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210018800	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a2eba5c-c3ba-498e-afae-baf1ab698dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	19/05/2021	Auto Fija Fecha - Niega Sentencia Anticipada, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 30 De Junio De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220090029400	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Lorena Garrido Lugo	Javier Cardozo Medina	19/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220200006500	Verbal	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	19/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion De Sociedad Conyugal

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a2eba5c-c3ba-498e-afae-baf1ab698dbb



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Andrés Felipe Ocampo Murcia frente a la señora Yuly Constanza Urquina Macias, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCI** con la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la **constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría, el expediente digital en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2020-065), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realice la inclusión ordenada.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor María Alejandra Villanueva Rojas quien se identificó con T.P 287696 para que actúe en representación del demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADISTICA Nº 086 del 20 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**527cc7d0e8f58e008bbbfa4b2c4bd417483847424ac85919b8072d1594
5638b0**

Documento generado en 19/05/2021 02:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandante informó como lugar de notificación de los señores Olga Gutiérrez de Serrano, Armando Serrano Gutiérrez, José Iván Serrano Gutiérrez y Hugo Ferney Serrano Gutiérrez la calle 11 # 9-39 Apto 201 Mirador de la Toma de la ciudad, para los efectos procesales correspondientes, se autorizará dicha dirección.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que luego de consumada la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos y cónyuge supérstite en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse, so pena de requerírsele por desistimiento tácito.

2. Por otra parte, y advertido que pese a que la Secretaria realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados, lo cierto es que revisado el edicto se realizó frente al causante Rafael Olaya Calderon, persona que difiere del causante en el presente asunto y que corresponde al señor Libardo Serrano Meléndez, por lo que se ordenará realizar nuevamente el emplazamiento para efectos de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección de los señores Olga Gutiérrez de Serrano, Armando Serrano Gutiérrez, José Iván Serrano Gutiérrez y Hugo Ferney Serrano Gutiérrez la calle 11 # 9-39 Apto 201 Mirador de la Toma de la ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que luego de consumada la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos y cónyuge supérstite en la forma establecida por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse, so pena de requerírsele por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria para que de manera inmediata proceda a realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Libardo Serrano Meléndez, por lo aquí motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 086 del 20 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2bf3742768b929469eeb81a82c83b9b8fb2fef45ac2c3f256edc581
6560c2b**

Documento generado en 19/05/2021 08:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00491 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: V.A.C.C
REPRESENTANTE: GRACIELA CAVIEDES
CAUSANTE: JESUS ANTONIO CEDEÑO TOVAR

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición presentado, sino fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos iniciales como los inventarios y avalúos adicionales que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento radicado el 30 de mayo de 2018 visible a folio 79 pdf del cuaderno principal.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Una vez se obtenga el paz y salvo en mención, se procederá a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo partitivo, pues en caso que no se encuentren prosperas se debe proferir sentencia aprobatoria frente a la cual se itera, debe mediar el paz y salvo de la Dian.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la

carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues sin la acreditación de la carga impuesta no es posible continuar con el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de resolver las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo, hasta tanto se allegue la radiación de los documentos exigidos por la DIAN ante esa entidad y el paz y salvo emitido por la mentada entidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690d60fc92c304872408397d9301915ecb1a8ef5c18bb89fedaa758e247cb926

Documento generado en 19/05/2021 08:06:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALAZA ZAMBRANO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos iniciales como los inventarios y avalúos adicionales que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en **documento radicado el 24 de abril de 2017 visible a folio 191 pdf del cuaderno principal.**

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término de veinte (20) contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, toda vez que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición ya que si dicho documento no es posible se itera, proferir sentencia..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo, hasta tanto se allegue la constancia de haberse radicado los documentos exigidos por la DIAN y se allegue el paz y salvo emitido por esa entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 086 del 20 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c2651ac60440f4908dbcfe002292a114355fe648c4f5812b54683084405866

Documento generado en 19/05/2021 07:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado William Pacheco Oviedo, designado como Curador Ad Litem del menor de edad S.V.T heredero determinado dentro del presente asunto, extendió su impedimento, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del menor de edad S.V.T heredero determinado al abogado William Pacheco Oviedo, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** quien se identifica con C.C. No. 36.184.959 y T.P. 149.082 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico analuber67@yahoo.es y ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com con teléfono No. 3165795609; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: SECRETARÍA, expida y envíe la comunicación a la curadora ad litem designada y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes. **ADVIRTIÉNDOSE** que en la comunicación deberá realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P., esto es manifieste si acepta la herencia a favor del menor o realice las actuaciones pertinentes en caso que pretenda repudiar la herencia en la forma dispuesta por el artículo 492 del C.G.P., tal como se ordenó en proveído del 11 de mayo de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 086 del 20 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599c068d8f55eff4cf9771b7e8a23e57285a0fae61598a370e5515977a92fcde

Documento generado en 19/05/2021 08:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00190 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA NATALIA RINCON LOZANO
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE NEFTALÍ RINCÓN RAMÍREZ**

Neiva, 19 de mayo dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 2, 82 N° 12, 85 y 87 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado Roque Julio Vargas Pardo. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Laura Natalia Rincón Lozazo confirió poder al abogado Roque Julio Vargas Pardo para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP en armonía con el artículo 85 ibídem que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la calidad en la que intervienen las partes en el proceso. En el caso de marras se evidencia que pese a que la parte demandante refiere comparecer en calidad de hija del causante Neftalí Rincón Ramírez cierto es que de la revisión del registro civil de nacimiento aportado en la demanda se evidencia que el mismo aparece completamente ilegible, no pudiéndose determinar con certeza la calidad de dicha parte y su parentesco con el otrora alimentante. En el mismo norte, tampoco es dable para el Despacho reconocer a los señores Amparo Rincón, Aldemar Rincón Orozco, María Patricia Rincón Orozco, María Antonia Rincón Orozco y Adriana Rincon Orozco como herederos determinados del causante y, por ende, demandados dentro del presente trámite, por la potísima razón que, pese a que se informó por la parte actora que aquellos son hijos del mismo, no aportó prueba siquiera sumaria de dicho parentesco, echándose de menos el registro

civil de nacimiento de cada uno de ellos con lo que se podría determinar la calidad en la que comparecen.

3. Deberá informarse por la parte demandante, si a la fecha de la presentación de la demanda se ha iniciado el proceso de sucesión del causante Neftalí Rincón Ramírez y dónde se encuentra tramitándose; en caso afirmativo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel trámite.

Ahora bien, claro resulta que la demanda ejecutiva debe estar dirigida contra los herederos del alimentante, mas no contra aquel, pues al ser fallecido pierde su calidad de persona y por ende la capacidad para comparecer a un proceso judicial, en tal norte, deberá adecuarse la demanda pues la misma fue dirigida en contra del causante.

De otra parte, tal como se refrendó en el numeral anterior, no es dable tener como herederos determinados a las personas enunciadas en el escrito de la demanda pues no existe prueba de su parentesco con el causante, es decir, el registro civil de nacimiento de que diera cuenta de su calidad, por lo que deberá la parte interesada aportarlos para que se reconozcan a las personas convocadas como demandados, así como su número de identificación este último se conoce, pues no es posible simplemente imputarse la calidad de heredero a quien no está acreditada esa calidad.

4. Deberá informarse si la parte demandante inició proceso de sucesión de ser así indicar si fue judicial o notarial en cualquiera de los casos deberá indicar qué Despacho o Notaria y el número de radicado o si existe proceso de herencia yacente o albacea, en estos eventos la radicación proceso el Despacho donde se encuentra y/o el nombre la albacea, su dirección y correo electrónico.

5. Pese a que en la demanda se manifiesta que se desconoce cualquier dirección de notificación tanto física como electrónica en la que puedan ser notificados los herederos determinados del otrora alimentante, cierto es que también aportan un certificado de libertad y tradición de un bien inmueble que se refrenda como de propiedad del causante, por lo que deberá la parte demandante informar si alguno de los herederos que refieren tiene esa calidad habita en aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por Laura Natalia Rincón Lozano y contra los herederos determinados e indeterminados del causante Neftalí Rincón Ramírez

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Roque Julio Vargas Pardo, por lo motivado.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 86 del 20 de mayo de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03bfc9eaf259a9f66e940e4be8b71146421c962746d2ea0a4c469e941e82d24**
Documento generado en 19/05/2021 09:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DARY MUSSE CRUZ
DEMANDADO: ALEXANDER CHAUX LLANOS

Neiva, 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Servicios Migratorios respecto al levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficios 152 del 26 de febrero, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina de Servicios Migratorios

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536f46fd60afb9dfe68322dac3fb29b6d07e5436ce089141a16b755dcd81fe24
Documento generado en 19/05/2021 09:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 86 del 20 de mayo de 2021-</p>  <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00090 00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MOREYI JIMENA TOVAR ALDANA
DEMANDADO: WILLY ALEXANDER BAUITISTA TOVAR

Neiva, 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Servicios Migratorios respecto al levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficios 216 del 25 de marzo, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina de Servicios Migratorios

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 86 del 20 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ceab2760bfa1b8f40adc193cfdb193af1a1140b785bc2214a95241caab63e0
Documento generado en 19/05/2021 09:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000188 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 del art. 90 del CGP, el art. 88 y el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- - Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada junto con la radicación de la demanda, requisito que en este caso no se encuentra cumplido pues no se acreditó dicho envío.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío a la dirección física que reportó de la demandada, la demandada, los anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020), pues que no se conozca el correo electrónico de la demandada no lo releva de tal requisito pues el mencionado debe realizarse a la dirección física.

2.- .De conformidad con el art. 88 del CGP la acumulación de las pretensiones solo serpa procedente cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, por su parte el art. 368 ibidem establece cuales son los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal entre los cuales se encuentra el del divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y el art. 523 del mismo procedimiento regula lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal determinando su trámite, así las cosas el divorcio es declarativo y el de liquidación que solo es posible adelantarse una vez de disuelva el matrimonio es liquidatorio y su demanda debe reunir los requisitos consagrados en la mentada normativa.

En tal norte debe adecuarse las pretensiones en virtud a que la pretensión de la disolución de matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal no se llevan por el mismo procedimiento existiendo entonces una indebida acumulación de pretensiones, el hecho que se afirme que la sociedad esta en ceros no revela a que se lleve el trámite liquidatorio si el mismo se pretende realizarse por la vía judicial; tampoco es procedente incluir las pretensiones como principal y subidaria pues se reitera las mismas no se llevan por el mismo trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado German Giraldo Franco, como apoderado judicial del señor **Pedro Maria Rengifo Sánchez**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 86 del 20 de mayo de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a2a80253164699f9c810508ef94814bdc3c750dfc7ad3bbf704cb89233a21**

Documento generado en 19/05/2021 10:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00186-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HECTOR MEJIA
DEMANDADO: Menor J.D.M.G. representado por su progenitora SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a-Teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe encontrarse completa para su notificación, se advierte en este caso que en el acápite de notificaciones aunque se referenció la nomenclatura de las partes no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá corregirse esa falencia con la indicación de la **dirección completa de las partes** (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico del apoderado.

b- Es claro el art. 82 del CGP No. 10 en concordancia con los art. 3 y. 6 del Decreto 806 de 2020 que en la demanda se debe aportar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, pero en el caso de marras respecto al demandante se omitió tal información sin que la misma se pueda suplir con el correo del apoderado.

Por tal razón deberá informarse el **correo electrónico** del **demandante** sin que sea admisible que se informe que no se tiene uno, pues esa información corresponde a un requisito de la demanda y una carga de la parte proporcionarlo, de tal suerte, que de no tenerse deberá abrirse y proporcionarse, carga que de ninguna manera resulta desproporcionada ni por la edad, desconocimiento etc dado que la apertura de una cuenta de correo es gratuita y su obtención es totalmente accesible.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no allegarlas el correo electrónico proporcionado no se autorizará para realizar la notificación personal y deberá hacerse a la dirección física.

También debe advertirse que en este caso no es procedente la designación de un curador como lo exige el actor, pues no se cumplen los presupuestos del art. 55 del CGP, por esa razón debe cumplir con la exigencia de la remisión de la demanda a la representante legal del menor demandado pues es quien lo debe representar en este trámite

3- En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **HECTOR MEJIA** y en frente del menor J.D.M.G. representado por **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ** por lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jose Duvan Narváez Méndez para Representar a la parte ejecutante según los términos del poder conferido

Lsl

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dca6393f0bc8895ea289d7955358764984d93307c1ac7438f2418c787d1045b

Documento generado en 19/05/2021 10:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y solicitud presentada por el Defensor de Familia referente a que se proceda a proferir sentencia de plano en este asunto, se considera:

1. Establece el artículo 386 del C.G.P. que se proferirá sentencia de plano cuando a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.
2. Así mismo, establece el citado artículo que cuando se ordene la práctica de la prueba de ADN se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.
3. Por otra parte, establece el artículo 6° del artículo 386 del C.G.P. que cuando el Juez además de la filiación deba tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo, podrá decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencias.
4. Establece el artículo 280 del C.G.P. en lo que corresponde al contenido de la sentencia que el Juez deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella.
5. El demandado se notificó personalmente de la existencia del proceso a través del correo electrónico reportado como lugar de notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido se abstuvo de contestar la demanda, sin que asistiera a la práctica de la prueba de ADN que fue programada para el pasado 28 de abril, pues así refulge de la certificación expedida por Medicina Legal y allegada por la parte actora.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el Defensor de Familia, pues si bien es cierto el artículo 386 del Código General del Proceso dispone que se dictará sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones y que la inasistencia a la prueba de ADN hará presumir la investigación o impugnación de la paternidad alegada, en este caso ese hecho será un actuar que deberá valorarse en la sentencia de conformidad con el artículo 280 de la misma obra procesal.

En suma, advertido que no fue posible la práctica de la prueba de ADN y que el demandado no contestó la demanda, se procederá a decretar pruebas en este asunto, ello en consideración a que es deber del Juzgador conocer la verdadera filiación de la menor y propender por sus derechos mínimos, actuar facultado por el numeral 6° del artículo 386 del C.G.P., por lo que a ello se procederá, amén que además de la filiación deben resolverse asuntos que la propia norma demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Defensor de Familia referente a proferir sentencia de plano en este asunto, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS - PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales:

Los allegados con el escrito de demanda.

b.- Interrogatorio de Parte: Del señor Misael García Landazabal

c.- Testimoniales:

Jessica Yirlena Quimbayo Quesada, Sandra Milena Ricaurte Roldan

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Martha Ricaurte Roldan** en su calidad **Representante legal del menor de edad E.S.R.R**, no obstante, el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 3:00 p.m. del 30 de junio de 2021.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará vía virtual por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo deberán garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 086 del 20 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782746e2cd5e72ea636b5682d82e15a7be8f83095c41e1586ec2a56d6f7d6075

Documento generado en 19/05/2021 08:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No 41001 3110 002 2009 00294 00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DANIEL RICARDO CARDOZO GARRIDO
DEMANDADO : JAVIER CARDOZO MEDINA

Neiva, Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentaron a través de su entonces representante legal el hoy mayor de edad Daniel Ricardo Cardozo Garrido determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 11 de mayo del 2009 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 9 de junio del mismo año, ordenando tener como cuota alimentaria provisional la fijada por el ICBF, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 915 y se ordenó citar al demandado para que surtiera la notificación personal, se recibe el concepto por parte de la Procuradora Judicial en Familia y desde ese momento no se ha realizado ningún otro trámite de la partes.

2.2 La última actuación reportada en el expediente, fue la del 9 de junio de 2009, donde se requirió al demandante gestionar las acciones tendientes para lograr notificar al demandado. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir con la carga que le competía, esto es, notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 9 de junio de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Daniel Ricardo Cardozo Garrido, mismo que alcanzo su mayoría de edad pues hoy cuentan con 18 años (fechas de nacimiento 14 de enero de 2003) de acuerdo a registro civil de nacimiento, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso cuando cumplió su mayoría de edad;, aunque el mismo cuando era menor de edad no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designo ningún apoderado ni tampoco hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, efectuado oficios para impedir la salida del país de la parte, haberse allegado el concepto por parte de la Procuradora de Familia el 9 de junio de 2009 posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de doce (12) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 12 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a el, por haber cumplido ya la mayoría de edad, fecha desde la cual el proceso ha continuado inactivo, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

Ahora bien debe advertirse que además que el alimentario de los alimentarios es mayor de edad su derecho de alimentos se encuentra resguardados pues ya existe una regulación frente a aquel en el acta de audiencia de conciliación No. 26 del 2 de abril de 2009, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 12 años, desde que cumplió su mayoría de edad, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que su derecho de alimentos está regulado a través de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** promovido por la señora INGRID LORENA GARRIDO LUGO, en representación del entonces menor y **hoy mayor de edad DANIEL RICARDO**

CARDOZO GARRIDO contra el señor JAVIER CARDOZO MEDINA, en consecuencia, en consecuencia dejar la Resolución No. 26 del 2 de abril de 2009, ante el ICBF queda en firme y el proceso se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 86 del 20 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa8478a5d68d65c384bed4627616db840d34ff71ec50b4d5b609d86e62932c

2

Documento generado en 19/05/2021 10:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00065 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Andrés Felipe Ocampo Murcia frente a la señora Yuly Constanza Urquina Macias, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00196 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 086 del 20 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb677f43ac26ebe9d9269003540d139958d11aff638576088001623f3a0942**
Documento generado en 19/05/2021 07:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00184 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO
DEMANDADO: KARINA LAVA OSORIO

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Oscar Nicolas Artunduaga Quintero contra la señora Karina Lava Osorio por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación por medio de correo exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

3. En lo que corresponde a la autorización de residencias separadas se accederá a la misma, pero no se hará lo propio con respecto a la custodia ni alimentos frente a los hijos menores y comunes de las partes, pues según la demanda los menores se encontraría bajo el cuidado de la madre por lo que en principio no se darían los presupuestos para fijar los alimentos y la custodia provisional exigida, sin que la simple afirmación de la parte demandante frente a presuntos descuidos de la demandada sean suficientes para acceder a lo pedido.

Si bien es cierto, en este proceso debe resolverse en la sentencia aspectos frente a alimentos y custodia de los menores, las medidas previas de ninguna manera pueden utilizarse para acceder a una resolución anticipada en esos sentidos y por lo menos en este caso, por lo pronto no hay lugar a regularlas, sin embargo como acto de impulso se ordenará una visita social a la residencia de los menores, la cual claro esta solo se realizará una vez se concreten las medidas cautelares a las que sí se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Oscar Nicolás Artunduaga Quintero contra la señora Karina Lava Osorio y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Karina Lava Osorio, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física, (única autorizada para surtir ese acto)**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física

QUINTO: Autorizar la residencia separada de los señores Sady Caicedo Penagos y la señora Karina Lava Osorio de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de alimentos y custodia provisional con respecto a los hijos menores de las partes y que se identifican con las iniciales N.A.L. y N.A.L.

SEPTIMO: Ordenar como acto de impulso

Visita Social al lugar de residencia de los menores hijos de las partes y a la de estas, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en el entorno de los menores, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado entorno que los rodea y sin el mismo se ha presentado actos, abuso y violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde proviene

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Segundo y Tercero de este proveído. La visita se efectuará de manera virtual a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la **concreción de las medidas cautelares** para que se realice y se presente el informe.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Edna Margoth Franco Shaikh con T.P. 191841 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b803e5c7f57474cdcd0136033a3f3fac681cc138d5a7d6c75a475b2d5a3cbafc

Documento generado en 18/05/2021 07:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>